

## OBSERVATORIO DE MADRID

Observaciones meteorológicas del día 6 de Marzo de 1909.

HORAS	ALTURA del barómetro reducido a 0° y en milímetros.	TERMÓMETRO		Tensión del vapor acuoso.	Humedad relativa.	DIRECCIÓN y clase del viento.		ESTADO del cielo.
		Seco.	Humedecido.					
12 de la noche.....	700.23	2.6	2.0	5.0	90	SW.....	Viento.....	Nublado.
6 de la mañana.....	697.69	3.8	2.6	4.9	82	SW.....	Idem.....	Lluvioso.
9 de la mañana.....	96.49	5.0	5.0	6.5	100	SW.....	Viento fuerte.	Idem.
12 del día.....	95.73	9.2	8.5	7.9	92	SW.....	Idem.....	Idem.
3 de la tarde.....	95.75	11.3	10.3	8.9	88	SW.....	Muy fuerte.	Idem.
6 de la tarde.....	96.78	8.8	5.3	4.9	59	WNW.....	Idem.....	Cielo cubierto
9 de la noche.....	98.39	6.0	4.2	5.2	73	NNO.....	Brisa fuerte.	Nublado.

Temperatura máxima del aire á la sombra.....	12.0
Idem mínima .....	4.7
Diferencia .....	10.3
Temperatura máxima al sol, á dos metros de la tierra.....	15.0
Idem id., dentro de una esfera de cristal... ..	30.0
Diferencia .....	17.0
Temperatura máxima á cielo descubierto, junto á la tierra vegetal ó laborable.....	13.8
Idem mínima ídem.....	0.8
Diferencia .....	13.0

Velocidad del viento en las últimas veinticuatro horas (píedmetros).....	0.95
Oscilación barométrica ídem (milímetros) .....	4.5
Altura ídem con respecto á la media anual, á las nueve horas de la noche.....	- 5.7
Lluvia en las últimas veinticuatro horas (milímetros).....	1.5
Sol completamente despejado.....	
Sol entrecubierto por nubes ó vapores.....	0 h 30 m
Total de insolación durante el día.....	0 h 30 m

## SUBASTAS

## Dirección General de Obras Públicas.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 19 de Enero de 1909, esta Dirección General ha señalado el día 27 del próximo mes de Marzo, á las once horas, para la adjudicación en pública subasta de las obras de reparación de la carretera de Avila á Talavera, trozo 1.º, sección 3.ª, provincia de Avila, cuyo presupuesto de contrata es de 113.077,20 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid, ante la Dirección General de Obras Públicas, situada en el Ministerio de Fomento, hallándose de Manifiesto, para conocimiento del público, el proyecto en dicho Ministerio y en el Gobierno Civil de la provincia de Avila.

Se admitirán proposiciones en el Negociado de Conservación y Reparación de Carreteras del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las trece horas del día 22 de Marzo próximo, y en todos los Gobiernos Civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase undécima, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 1.140 pesetas en metálico ó en efectos de la Deuda Pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid, 27 de Febrero de 1909.—El Director general, A. Calderón.

## Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de ..., según cédula personal número ..., enterado del anuncio publicado con fecha ... de ... último.

y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de ... de la carretera de ... provincia de ..., se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de ... (Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando, lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda proposición en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se comprometo el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.

(Fecha y firma del proponente.)

S—185

## Diputación Provincial de Albacete.

## COMISIÓN PROVINCIAL

Resuelto por la Excm. Diputación la celebración de subasta pública para la contratación de las obras de construcción del Hospital provincial; acordados por ella los pliegos de condiciones, y obtenida del Ilmo. Sr. Gobernador civil de la provincia la aprobación á que se refiere el artículo 8.º de la Instrucción de 24 de Enero de 1905; y no habiéndose deducido reclamación alguna dentro del plazo de veinte días, que, conforme al artículo 20 de la mencionada instrucción, se concedió al efecto ó hizo público por medio del *Boletín Oficial* de la provincia, respectivo al día 28 de Diciembre anterior, se saca á pública subasta la contratación de las obras de construcción del mencionado Hospital provincial, en el solar perteneciente á dicha Corporación, situado á 420 metros de las últimas casas de la capital, entre las carreteras de Murcia y Valencia, con sujeción á los pliegos de condiciones que á continuación se insertan.

El plazo en que podrán ser presentadas las proposiciones, será desde el día siguiente al en que se publique el anuncio de subasta en la GACETA DE MADRID hasta el anterior al que se señala para celebrar la licitación, bien en la Dirección General de Administración ó en la Secretaría de la Excm. Diputación Pro-

vincial de Albacete, durante las horas de oficina, que son, en la primera, de las diez á las trece, y en la segunda, de nueve á doce de la mañana.

Durante este tiempo estarán de manifiesto los pliegos de condiciones para el contrato y la subasta en las expresadas Dirección General y Secretaría de la Excelentísima Diputación de Albacete.

La subasta tendrá lugar el día 16 de Abril próximo, á las once, simultáneamente en Madrid y Albacete, en la forma establecida en la condición 3.ª de las económicas de este proyecto.

Y para que tenga lugar su publicación, á fin de que llegue á conocimiento de cuantas personas deseen interesarse en dicho acto, se libra el presente en Albacete, á 26 de Enero de 1909.—El Vicepresidente, Carlos Domingo.—El Secretario, Ricardo Archillas.

*Pliegos de condiciones que además de las generales aprobadas por Real decreto de 13 de Marzo de 1903, han de regir en la contratación de las obras de construcción de un Hospital provincial en la ciudad de Albacete.*

## Condiciones facultativas.

## CAPÍTULO PRIMERO

## OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA

Artículo 1.º Las obras que son objeto de la contrata, se ejecutarán en el terreno adquirido previamente por la Excelentísima Diputación Provincial y con arreglo á lo establecido en el presente pliego de condiciones, planos y presupuesto, declarando el contratista que se halla enterado de dichos documentos y que conoce la importancia y extensión de las obras.

Art. 2.º Todos los gastos que produzcan estas obras, tales como jornales, materiales, andamijos, herramientas, postes, descombración, etc., etc., serán en su totalidad á todo costo y por cuenta del contratista y los desperfectos que ocurran por negligencia de éste ó sus operarios, durante el curso de las obras, serán también reparados por el mismo, quedando igualmente obligado á dar el más exacto cumplimiento á todo lo dispuesto en la Real orden de 6 de Noviembre de 1902 en cuanto á los andamijos, pozos y zanjas se refiere.

Art. 3.º Si el contratista no fuese persona facultativa, ó no reuniese capacidad para encargarse de dichas obras, está obligado á poner al frente de los trabajos persona competente, siendo de cuenta el abono del sueldo que devengue este encargado.

Art. 4.º Es obligación del contratista la colocación de andamios, apoos, acoladamientos, cimbras, etc., quedando la madera empleada á su favor; todo lo cual se hará con las precauciones debidas, sometiéndose en cualquier desgracia que ocurra á la ley de 30 de Enero de 1900 acerca de los accidentes del trabajo y Real decreto de 28 de Julio del mismo año que trata del Reglamento para su aplicación.

Art. 5.º Son de cuenta del contratista el descombrado y transporte de los restos inútiles de las obras, dejando perfectamente limpios y en buen estado para la viabilidad de los paseos, carretera, caminos y demás sitios ocupados en el curso de los trabajos.

Art. 6.º El contratista es el único responsable de la bondad de los trabajos que por cuenta del mismo se ejecuten y no tendrá derecho bajo ningún pretexto de error ó omisión á pedir aumento sobre los precios, unidades resultantes después de la subasta, ni se le indemnizará en todo ni en parte las pérdidas, averías y perjuicios ocasionados por negligencia, falta de medios ó poca previsión.

Art. 7.º El contratista no podrá por sí hacer variación alguna en cualquiera de las partes del proyecto aprobado sin autorización escrita del Director facultativo de la obra, y sin cuyo requisito no leserán considerados de abono los aumentos de trabajo que puedan resultar de dichas variaciones.

Art. 8.º El contratista pagará de su cuenta toda clase de multas é indemnizaciones por los perjuicios, atropellos ó desgracias que puedan ocurrir, siendo igualmente responsable de los accidentes que por impericia ó mala fe sucedieran en las obras desde el día que éstas empiecen hasta su terminación.

Art. 9.º Es obligación del contratista, ó persona competente ó facultativo que le represente, el auxiliar al Director en todas las operaciones que deban hacerse sobre el terreno con peones útiles é idóneos, y de la exclusiva competencia de dicho Director facultativo de los trabajos para hacer derribar ó deshacer los que estuvieren mal ejecutados ya por vicio de construcción, con malos materiales ó contra su orden expresa, siendo de cuenta del contratista el derribo y nueva construcción.

Art. 10. El contratista no podrá ceder ó transferir la construcción en todo ni en parte sin obtener el correspondiente permiso de la Excm. Diputación Provincial, con cuyos fondos se realizan las obras.

Art. 11. Durante la ejecución de los trabajos no podrá el contratista separarse del sitio donde éstos se realizan, á no ser que deje una persona competente y legalmente autorizada para que lo represente, y renunciando á todo fuero de nacionalidad, se somete á que todas las cuestiones relativas á la inteligencia ó interpretación del contrato se resuelvan en Albaceta.

Art. 12. Si el Director de los trabajos creyera conveniente, previa consulta y aprobación de la Excm. Diputación Provincial, aumentar, cambiar ó disminuir los que son objeto de este proyecto, el contratista queda obligado á aceptar esta variación, sin que pueda pedir como me-

jora aumento sobre cada uno de los precios unidad por él contratados, á no ser que aquella variación excediera de la tercera parte del total importe del presupuesto, en cuyo caso, y para la cantidad excedente, mediaría un convenio especial entre la Corporación constructora y el contratista.

Art. 13. En todos los casos, el contratista se someterá al juicio del Director facultativo en la compensación, aumento ó rebaja de coste que por cualquier circunstancia se origine.

Art. 14. El contratista aceptará la intervención de la persona que en funciones de sobrestante de las obras se nombra á propuesta del Director facultativo para la constante inspección de los trabajos y toma de datos para las liquidaciones, siendo el nombramiento de dicha persona hecho por la Excm. Diputación Provincial y de cuenta de esta Corporación el pago del sueldo ó jornal que se le asigne.

## CAPÍTULO II

### MATERIALES

Artículo 1.º El agua que se emplea en la confección de morteros será procedente de los pozos que existan en el terreno en donde se construirá este edificio, ó de la potable de esta capital, cuyas obras de abastecimiento se están en la actualidad ejecutando.

Art. 2.º La arena será silicea, extraída de mina, exenta de partículas terrosas, de grano entrefino ó grueso según los casos y erugiente al restregarla. Será limpia y de grano fino que no pase de milímetro y medio de diámetro la que use en revoco de fachadas.

Art. 3.º La cal común ó crasa, será viva y en terrones; procederá directamente del horno, apagándose al pie de la obra con la menor cantidad de agua posible; estará bien cocida, sin huesos, palomillas ni caliches, que se borrarán cuidadosamente según se vayan presentando en el momento de su manipulación. Se conservará en sitio seco y abrigado, procurando que no permanezca almacenada más de quince ó veinte días antes de apagarla.

Art. 4.º La cal hidráulica será de superior calidad y deberá reunir condiciones idénticas á las señaladas para la cal crasa, desechando toda aquella que haya perdido sus cualidades de hidraulicidad.

Art. 5.º El cemento se retirará desde la fábrica perfectamente envasado en barriles cerrados que, una vez al pie de obra, se guardarán en sitio seco.

Antes de usar el cemento, se reconocerá si ha perdido su hidraulicidad, así como si contiene arena ú otras sustancias extrañas, desechando todo aquel que, convertido en pasta, no fragüe á los cinco minutos de sumergido en el agua.

Art. 6.º El yeso deberá estar bien cocido, molido y limpio de tierra; deberá absorber, al amasarlo, una cantidad de agua igual, por lo menos, á su volumen, y, una vez amasado y tendido, no se reblandecerá ni presentará grietas ni manchas salitrosas.

Se empleará el yeso muy poco tiempo después de su cocción, cuidando de que haya estado almacenado en sitios secos, será del país, de directa procedencia del horno, sin consentir esté apagado por el transcurso del tiempo y la humedad. El que se use en enlucidos, esmorados y estucos, estará perfectamente pulverizado, procedente de Alcazar de San Juan, de primera calidad y del conocido con el nombre de yeso blanco.

Art. 7.º Las gravillas empleadas para la preparación de hormigones serán silíceas, cuyas dimensiones máximas no excederán de dos centímetros; si la gravilla se obtiene por el machacado de piedras, éstas deberán estar limpias de sustancias extrañas.

Art. 8.º La tierra que se emplee para confección de los tapias calicotradas, estará exenta de sustancias extrañas y arenosas, dominará la arcilla y tendrá lo que vulgarmente se conoce en el país con el nombre de «buena mezcla».

Art. 9.º La piedra que haya de emplearse en las fábricas de mampostería ordinaria será de la usada en el país, presentará paramentos regulares para su asiento; será viva, posada, de buena calidad, uniforme en su masa, compacta, homogénea, limpia de tierra y variable en sus dimensiones, para que, convenientemente enlazada, cumpla con todas las condiciones de estabilidad en los muros donde se emplee. La llamada piedra parda se usará para revoltónaje de bovedillas de piso.

Art. 10. La piedra para sillería será caliza, procedente de las mejoras canteras de Cúchilla y de Novelda, de grano fino, compacta y completamente cuajada, desechándose la que tenga oquedades, pelos, sea heladiza ó presente cualquier defecto que disminuya su resistencia ó buen aspecto.

Art. 11. Los barro cocidos serán de buena arcilla, que no tenga más de un 8 por 100 de arena. Deberán ser finos, cocidos hasta presentar señales de vitrificación, el color uniforme, aristas vivas, exentos de caliches y produciendo un sonido claro y metálico por el choque. Las tejas ordinarias ó planas, baldosín, ladrillo hueco, etc., y cuantos materiales de arcilla cocida se usen en la obra, procederán de las fábricas ó tejares del país y serán de las dimensiones ordinarias.

Art. 12. Los ladrillos de cemento para pavimento estarán fabricados con cementos, cales y arenas de primera calidad, perfectamente prensados y recortados teniendo sus superficies planas y tersas, sin alveos, grietas ó cualquier otro defecto, debiendo estar confeccionados con dos meses por lo menos de anterioridad á su colocación en la obra. Para el empleo de estos materiales se dará preferencia á los que producen las fábricas de esta localidad.

Art. 13. Los azulejos para revestimientos tendrán la forma y dimensiones ordinarias, debiendo estar perfectamente cocidos y sin ningún defecto que perjudique su resistencia ó buen aspecto. Respecto á su procedencia podrán adquirirse de las provincias de Valencia, Castellón ó Alicante.

Art. 14. Las maderas necesarias para las obras de carpintería de armar ó de taller serán sanas, secas, debiendo haber sido cortadas en su debida época. Se desecharán todas aquellas que tengan vicios manifestos, tales como vortaduras, nudos saltadizos, fibras entrecruzadas ó irregulares y carcomas.

Art. 15. La madera empleada en la carpintería gruesa ó de armar será de hilo, bien escuadrada y de los distintos marcos que se determinan en el presupuesto; y la madera que ha de utilizarse en las obras de carpintería de tuler será de tablones de pino del Norte y de las dimensiones indicadas en los estados de medición.

Art. 16. El hierro forjado será de primera calidad, fibroso, sin pajas, grietas y demás imperfecciones que aminoren su resistencia ó perjudiquen á su aspecto.

Art. 17. La fundición que se emplee será de segunda fusión y de la llamada gris. No se admitirá la que no sea bien compacta, homogénea, fácil de limar y tallar, desechando la que presente en su fractura grietas, pajas, vacíos u otros defectos análogos.

Art. 18. La clavazón ó los herrajes de puertas y ventanas serán de hierro forjado de primera calidad, de los conocidos en el comercio con el nombre de herraje fino, no tolerándose ninguna imperfección en su forma y fabricación.

Art. 19. Los vidrios serán completamente planos, transparentes, sin hacer aguas, ni que presenten otros defectos de fabricación que perjudiquen su solidez y buen aspecto.

Art. 20. El cine será de color blanco azulado, perfectamente laminado, sin que presente grietas, desigualdades, ni cualquier otro defecto.

Art. 21. El plomo empleado en canales y tubos de distribución de agua será muy maleable, sin agujeros ni resquebrajaduras y perfectamente trabajado, debiendo ser del número 3 las planchas para los canales.

Art. 22. La toniza empleada en los forjados y umbrales, deberá ser de dos hilos dobles bien retorcida y resistente, y las cuerdas y sogas ó fijos de buena clase.

Art. 23. Los colores, aceites y secantes empolados en la pintura de muros, madera y hierros serán de primera calidad. Todos los colores estarán bien molidos y mezclados con el aceite ó la cola. El aceite de linaza que se emplee en la pintura al óleo, antes de mezclarlo con los colores, se le clarificará completamente. Los barnices deben ser inalterables al aire resistir al agua, no tener acción sobre los colores que cubran, poderse extender fácilmente sin dejar huecos sin llenar, ser transparentes, de brillo perfecto y secarse con prontitud.

Art. 24. En general todos los materiales empleados en los distintos oficios que tomen parte en estas obras, deberán ser de superior calidad, y una vez examinados por el Director facultativo ó sus encargados, si no fueren de recibo, serán inmediatamente retirados del lugar donde se ejecuten los trabajos.

### CAPÍTULO III

#### EMPLEO DE LOS MATERIALES Y EJECUCIÓN DE LAS OBRAS

Artículo 1.º El replanteo se ejecutará por el Director de las obras, cuya operación presenciará y auxiliará el contratista ó su encargado ó representante; para llevarlo á efecto se tendrán presentes los planos del proyecto, y terminado que sea se levantará acta de dicha operación, que deberán firmar, prestando su conformidad, los señores antes citados, entregándose una copia á la Excelentísima Diputación Provincial constructora y otra al contratista.

Art. 2.º Determinados los puntos necesarios sobre el terreno, se procederá á la apertura de zanjas de las dimensiones marcadas en los cuadros de medición. Si al abrir las zanjas para los cimientos estudiase el terreno firme á mayor profundidad de la señalada en los expresados cuadros de medición, se profundizará hasta llegar á él, y la cantidad de obra que se ejecute mayor de la calculada, se pagará con arreglo á los precios establecidos.

Art. 3.º El apagado de la cal se hará por el método ordinario, en tinajas de ladrillo ó madera, echando la cal viva en troncos y luego la cantidad de agua que

se haya determinado anteriormente necesitará para que la pasta quede con la consistencia conveniente. Cuando la cal crasa deba conservarse al abrigo del aire durante algún tiempo, se cubrirá de cubriera con una capa de 15 á 20 centímetros de arena, que se humedecerá de cuando en cuando. La cal hidráulica, cementos y yesos se emplearán amasándolos precisamente en el momento en que hayan de usarse.

Art. 4.º Para la fabricación de los morteros ordinarios se compondrá la mezcla en dos partes, en volumen de arena y una de cal. Para llevar á cabo la mezcla de la cal apagada y de la arena, se colocará la pasta sobre piso de tablas firme y á cubierto, rodeándola de la cantidad de arena que deba emplearse. Se empezará por batir la cal para hacerla sudar, reblandecer y separar el hueso que pueda tener, ó inmediatamente se irá echando la arena en pequeñas porciones con una pala y se verificará la manipulación por medio de la batidora, prolongándose el batido sin añadir agua hasta que la cal forme masa homogénea con la arena; se añadirá otra pequeña porción de este material, continuando así sucesivamente hasta que la cal se mezcle con la arena para formar el mortero, y, si en la confección de éste se observase que la pasta quedaba demasiado seca, se podrá añadir con precaución la cantidad de agua necesaria para que la mezcla adquiera consistencia. En los morteros hidráulicos se tendrán presentes idénticas prescripciones, con la única diferencia de que no se preparará más cantidad que la que inmediatamente haya de emplearse en las obras.

Art. 5.º El hormigón que se emplee se compondrá de dos partes de volumen de piedra machacada ó gravilla por una de mortero. Para prepararlo se extenderán capas alternadas en la proporción dicha, haciendo la mezcla á brazo, empleando sucesivamente palas y rastillos de hierro, agitando la masa con fuerza hasta que la grava quede envuelta por el mortero, sin añadir agua á la que contenga éste.

Art. 6.º Regularizados los cortes verticales de las zanjas, y dispuesto su fondo á nivel en un plano ó en banquetas, se comenzará el relleno ó construcción de cimientos, empleando la fábrica de mampostería ordinaria trabada con mortero de cal y arena. Se procurará el asiento sobre baño de mortero en el terrono firme, golpeando las piedras con mazo ó pisón hasta que rebosa la mezcla y no exceda la junta de un centímetro, tendrán buena trabazón, eligiendo los mampuestos con alguna cara plana para su asiento y enlazándolos entre sí á juntas alternadas, ripiando con el mayor esmero los intersticios ó huecos que entre unos y otros resulten. En esta forma se continuará la operación hasta enrasar con la superficie del terreno, desde cuyo punto más alto se igualará á nivel la cara superior.

Art. 7.º Como el piso en el interior del edificio se proyecta 0,60 metros más alto que el exterior del terreno natural, se utilizará para este objeto la tierra procedente de la apertura de zanjas y se terraplenará hasta llegar á la altura marcada en los planos por capas de 15 centímetros bien apisonadas y ligeramente húmedas, abonándose al contratista con arreglo al precio marcado en el presupuesto el terraplenado que se haga con la tierra que no proceda de los vallados ó apertura de zanjas que se hagan para la construcción del edificio.

Art. 8.º A partir del enrase de cimientos y rectificada la nivelación de la cara superior, se comenzará la construcción del zócalo general del edificio con fábrica de mampostería ordinaria, señalándose los huecos del sótano y puertas de entrada tal como se manifiestan en los planos y así se continuará hasta llegar á la altura de 60 centímetros en que se enrasará á nivel la cara superior del zócalo; á partir de este enrase se disminuirá el espesor cinco centímetros por la parte exterior. En los demás muros de travesía y tabicones interiores se disminuirán igualmente sus gruesos desde el enrase de cimientos, de modo que resulten de las dimensiones marcadas en los estados de medición y planos, continuando hasta llegar á las alturas que éstos indican y señalando previamente los ejes, anchos y alturas de los huecos tanto interiores como exteriores, colocando los umbrales necesarios de madera sana, buena escaudría, bien entornizados y sujetos á la fábrica conforme á las prácticas del país.

Art. 9.º En la elevación de paredes se empleará la fábrica mixta de tujal encostrado, combinado con la mampostería ordinaria, usándose ésta con mortero de cal ó de yeso según los sitios, en todas las jambas, ángulos, machones, etc. Los tabicones serán entramados de madera, forjado con cascote y mortero de yeso, y los tabiques sencillos de ladrillo hueco, trabados con el mismo material y de las dimensiones totales que en los estados de medición se marca.

Art. 10. El asiento de la sillería se hará sobre baño de mortero de cal, de dos centímetros de espesor, comprimiéndola con pisón ó mazo de madera para llenar todo el plano de asiento hasta que rebosa el mortero, llenando las juntas con lechada de dicho material.

Art. 11. Los paramentos ó superficies que resulten irán mostrados con mezclas de yeso y arena ó cal y arena, según los sitios, tirando antes las maestras que sean necesarias para que todos los ángulos que sean entrantes ó salientes presenten la debida perfección.

Art. 12. Los guardacielos de tabiques, cielos-rasos y curvos se harán de yeso cocido de buena calidad, empleando el yeso cernido en los blancos ó enlucidos, que irán en capas dobladas superpuestas lavando y fratasando la última á fin de que los paramentos quedan bien planos y sin alaveos ni grietas. Para los estucos se empleará el yeso blanco de Alcázar de San Juan, amasado con agua de cal, bien trabajado de liana, para que su superficie resulte lisa completamente y dándole barniz para que adquiera brillo ó pulimento.

Art. 13. Antes de hacer los maestradados de las diversas dependencias de la obra, se cogerán perfectamente todos los correos donde deba ir colgada la carpintería de taller.

Art. 14. No se hará descuento de huecos en maestradados, blancos, estucos ó pintura por compensar así los invertidos en el alcezar y derramo de cada uno de dichos huecos.

Art. 15. Los solados ó pavimentos de ladrillo de cemento ó de baldosa de arcilla, después de bien comprimido y apisonado por capas humedecidas de tierra, se sentarán sobre una capa de mortero de yeso de tres centímetros de espesor, tirando antes las maestras á nivel y con ellas, y validándose de regiones se cuidará de que los ladrillos ó baldosinas queden en el mismo plano sin resalto, y sin que sus juntas excedan de 1 y 1/2 milí-

metros. Se tendrán en cuenta análogos prescripciones en el asiento de azulejos para el revestimiento de paredes.

Art. 16. En las cubiertas se empleará la teja ordinaria del país, á tercio de entrega, sentada sobre el canchado y calzada con barro y cascote según la costumbre de la localidad. Los caballetes y boquillas se cogerán con yeso sin mezcla, y los aleros tendrán su asiento sobre un vueto de ladrillo. Únicamente se usará la teja plana sentada sobre listones, en los pasas cubiertos y dependencias en que el entramado de madera que sostiene el tejado va al descubierto. Se colocarán las claraboyas de cristales con hierros de T y mallas de alambre protectoras en donde los planos indican.

Art. 17. El forjado de pisos se hará volteando bovedillas entre los maderos con cascote ó loseña y mortero de yeso, traslándolas hasta obtener una superficie horizontal, sobre la que irá sentado el pavimento. Las bovedillas para las tajetas de desagüe serán de loseña ó piedra parda trabada con mortero hidráulico y en idénticas condiciones se construirán los depósitos colectores á donde vierten dichas tajetas, así como las balsas del lavadero, revestimiento de pozo, registros de conducción, etc., etc.

Art. 18. Los entramados horizontales ó de piso serán de madera, cuya separación de piezas y esquadrias serán las marcadas en el estado de medición del presupuesto. Los techos curvos de las enfermerías se formarán con camones ó cerchías de madera, distanciados como el facultativo designe, con buena sujeción entre sí y con los muros laterales y formados de la cubierta. Se colocará el correspondiente listonado al que se sujetará el canchó bien tejido sobre el que se garantizará y se enlucirá después.

Art. 19. Las armaduras de cubierta serán de madera de la forma, dimensiones y distancia entre ellas que marcan los planos y estados de medición; dichas formas se compondrán de tirante, pares, pendiente y tornapuntas, sentando sobre soleras que descansen á su vez encima de nudillos, cogidos en el grueso de los muros. Se simplificarán dichas armaduras con la elevación de pies derechos en la travesía intermedia para sostener la higuera del caballete, reduciéndolas, en este caso, á simples pares que apoyan en aquél y las soleras de los muros exteriores. Las uniones y ensambles se harán con la perfección debida, sujetándose siempre á las órdenes del Director de las obras; en los precios asignados en el presupuesto entra su colocación y auxilios metálicos ó herrajes correspondientes.

Art. 20. Toda la carpintería de taller se ejecutará con madera de pino del Norte, con la debida perfección y sujetándose estrictamente á los detalles que se figuran por el Director y de conformidad con los planos del proyecto. En el precio asignado en el presupuesto al metro superficial de obra de carpintería de taller se incluyen los marcos respectivos, no la colocación de los herrajes de colgar, sin que por este concepto pueda alegar el contratista retribución alguna, por estar abonado en los precios de unidad superficial ya dicha. Las piezas de que se compongan los huecos estarán bien labradas ó cepilladas, así en sus caras como en sus molduras y aristas; las espigas serán de tercio de grueso, bien completas y encajadas, no permitiéndose mayor huego de tres milímetros en las cajas; las cuñas llenarán exactamente el huego en los ensambles y no se fijará ninguna

hoja sin que su cereo correspondiente esté bien aplomado, desvalando y dorechos sus largueros. Los entarimados de tablas de pino tendrán 0,10 metros de ancho por 0,025 metros de grueso, bien cepilladas, ajustadas á ranura y lengüeta y sujetas con alfileres de 0,05 metros á los rastreles; irán éstos empotrados en el macizo del suelo, tomados con yeso solo, serán de pino de 0,08 por 0,04 distanciales 0,50 entre ejes, yendo en el precio de entarimado incluidos éstos y su colocación. Se pondrán rodapiés donde se designe.

Art. 21. Colgada la carpintería de taller y cuando se juzgo conveniente por el Director de los trabajos, se harán todos los recorridos necesarios para que pueda procederse al pintado, siendo desechada ó arreglada, según los casos, los alavens, mal asiento ó ensambladuras defectuosas.

Art. 22. Al hacer las cajas para adaptar á la obra de carpintería de taller todos los herrajes ó piezas de cerrajería, se procurará debilitar lo menos posible las armaduras donde se ejecute, siendo responsable el contratista de los desperfectos que se ocasionen por este concepto. No se colocará ningún herraje de seguridad sin haberlo examinado antes el Director de las obras, estando incluida la colocación de los mismos en los precios asignados en el presupuesto.

Art. 23. El hierro forjado ó la fundición que se emplee en rejas, antepechos, verja de cerramiento, puertas de entrada de carruajes, registros, válvulas de desagüe y columnas tendrán la forma y dimensiones que en los planos y presupuesto se determinan. Además se tendrán en cuenta cuantos detalles facilite el Arquitecto Director de las obras. Los tubos para bajadas de aguas sucias serán de fundición de 0,16 metros de diámetro interior. Toda la clavazón cuadrada ó redonda penetrará de modo que corte transversalmente las fibras de la madera y los tornillos se introducirán girando y no á golpe de martillo, quedando bien enrasados, y lo mismo éstos que la clavazón se introducirán secos sin mojarlos á no estar galvanizados.

Art. 24. Las dimensiones y clases de los vidrios será la consignada en los estados de medición, irá enlistonada la cristalería, plasteando con mastice por el exterior y dejando á los vidrios el hueco estrictamente necesario para las dilataciones y contracciones de la madera.

Art. 25. El cine que se emplee para proteger la coronación del campanario y vuelos de molduras será del número que se marca en los estados de medición, debiendo colocarlo sin soldaduras y con arreglo á las instrucciones que dá el Director de las obras, para que tengan lugar libremente las dilataciones y contracciones que por las variaciones de temperatura se reproduzcan.

Art. 26. El plomo en planchas para las limas-hoyas de cubierta y el de la tubería para la distribución de aguas para los diversos servicios del establecimiento, serán del número, espesor y diámetro que se marcan en el presupuesto. Las cañerías de plomo seguirán las trayectorias que en los planos se indican, marcando de modo permanente los sitios por donde pasan, haciéndose el tendido en una pequeña zanja, que se cubrirá después con tierra y haciendo pequeñas cajas en los muros por donde vayan los tubos, tapándolas después, á fin de atenuar los efectos de las bajas temperaturas para evitar el que el agua que conducen se hiele.

Art. 27. Las escaleras del Pabellón Administrativo y sótano, serán su forjado de

rampas de ladrillo hueco; de pino rojo ó mobila los pilarotes, zancas, mampirlanes y pasamanos; las huellas de ladrillo de cemento, las tabicuas de azulejos y la barandilla ó balaustrada de hierro forjado con adornos de plomo y de la forma y disposición que los planos indican.

Art. 28. La pintura de puertas, ventanas, armaduras de cristales, rodapiés, zancas de escalera, pasamanos, etc., y demás obras de carpintería de taller, se hará al óleo y se prepararán plasteando los nudos y pequeñas desigualdades que la madera pueda tener, dando una mano de imprimación y tendiendo después tres manos de color de las tonaciones que por el Director facultativo se designen. Las manos de color bien preparado ó incorporado al aceite, se extenderán por igual, dejando secar cada una de éstas antes de pasar á la siguiente; prohibiendo en absoluto dar á las maderas con agua de cola para economizar pintura, dando por último el barniz.

Los paramentos de muros que se pinten al óleo se prepararán con una mano de aceite secante, extendiendo encima, por lo menos, dos capas de color y una barniz.

Los hierros se prepararán con dos capas de imprimación de minio, después de haber limpiado el óxido que puedan tener las piezas, y sobre dicha imprimación se extenderán dos capas de color al óleo.

Los paramentos de paredes que fueren al temple ó la cola, se harán en la forma y tonos que al contratista se le indique por el Director, teniendo éste facultades para variar el número de capas ó manos de pintura, barniz, etc., que anteriormente se han fijado, á fin de obtener los tonos convenientes y la debida perfección de la obra de pintura.

Art. 29. Los inodoros, con sus accesorios, urinarios, lavabos, tinas para baños, vertederos, cocina general y cocinillas económicas suplementarias, pararrayos, etcétera, serán de los tipos que el Director designe, con sujeción á los precios que en el presupuesto se marcan, y en cuanto á su instalación, se tendrán presentes los planos y las órdenes de dicho facultativo.

Art. 30. Por el Director de los trabajos se suministrarán al contratista los modelos y cuantos detalles sean precisos para la ejecución de las obras en los diferentes oficios, no pudiendo el contratista separarse de las instrucciones que se le den por el expresado facultativo, el cual fijará el orden en que deben ejecutarse, ateniéndose aquél estrictamente á las órdenes que reciba.

Art. 31. Si por circunstancias especiales se creyera oportuna la variación de alguna de las partes del proyecto, ya sea en su forma, dimensiones ó materiales, el contratista se someterá al juicio del Director de las obras, en la compensación, aumento ó rebaja del coste que por esta circunstancia se produzca.

Art. 32. El contratista no tendrá derecho á pedir, bajo ningún pretexto de error ó omisión, aumento en los precios unidad señalados en el capítulo correspondiente del presupuesto, y si alguna pequeña obra secundaria se necesitase para la realización de la principal, no se le considerará de abono al contratista.

Art. 33. Para los casos no previstos en el presente pliego de condiciones, se recurrirá y se considerará como parte integrante del mismo, el Real decreto de 26 de Abril de 1900, sobre la instrucción para la contratación de los servicios provinciales y municipales; Real orden de 17

de Octubre de 1900; Real decreto de 12 de Julio de 1902, que modifica algunos artículos de la antedicha instrucción, y lo dispuesto en el pliego de condiciones generales para la contratación de las obras públicas, aprobado por Real decreto de 13 de Marzo de 1903.

#### Condiciones económicas.

1.ª Será objeto de la subasta la construcción de un Hospital Provincial para la ciudad de Albacete, con arreglo al proyecto aprobado por la Superioridad, excluyendo de la contrata la ejecución de las obras de los pabellones: L, destinado á enfermos distinguidos, judiciales y dementes en observación; M, de enfermedades infecciosas, para mujeres; N, de enfermedades infecciosas, para hombres, y pasos cubiertos de comunicación, b, c, d, e, l, cuya exclusión y aplazamiento de las expresadas construcciones acordó la Comisión provincial, á fin de rebajar del presupuesto general de contrata la cantidad de 119.393,68 pesetas á que asciende el importe de aquellas obras, habiendo sido ratificado y aprobado dicho acuerdo por la Excm. Diputación Provincial.

2.ª En virtud del acuerdo á que se hace referencia en la condición anterior, sirva de tipo para la licitación la cantidad de *trece mil doscientas ochenta y ocho pesetas veinticuatro céntimos*, que es el presupuesto de contrata de las obras que se tratan de ejecutar.

3.ª La subasta será doble y simultánea, debiéndose anunciar con treinta días por lo menos de anticipación, en el *Boletín Oficial* de la provincia y en la GACETA DE MADRID, y tendrá efecto el día y hora que expresen los anuncios en el Palacio de la Excelentísima Diputación Provincial de Albacete, presidida por el Ilustrísimo Señor Gobernador civil ó del Diputado de la Comisión Provincial en quien delegue, con asistencia siempre de otro Diputado, designado por la Diputación, y un Notario público para dar fe del acto; y en Madrid, en la Dirección General de Administración Local, presidida por el funcionario á quien designe el Excelentísimo Señor Ministro de la Gobernación.

4.ª Las proposiciones se harán á la baja del tipo señalado, escritas en papel del sello 11.º, con arreglo al modelo que se inserta en este pliego, presentándolas en la Secretaría de la Excelentísima Diputación Provincial de Albacete, en los días hábiles y horas de nuevo á doce de la mañana, desde el siguiente al en que sea publicado el anuncio en la GACETA DE MADRID, y hasta el día anterior al en que tenga efecto la subasta, y en Madrid, ante la Dirección General de Administración, desde las diez hasta las trece, para los pliegos que se depositen en dicho Centro Directivo.

5.ª Los referidos pliegos habrán de entregarse en sobre cerrado, y en su anverso escribirá, firmando el licitador: «Proposición para optar á la subasta de construcción de un Hospital Provincial en la ciudad de Albacete». Y en el reverso, cruzando las líneas del cierre, se hará constar por el presentador y por el funcionario que reciba el pliego, con la firma de ambos, que se entrega intacto, ó las circunstancias que estimen oportuno consignar para su garantía, extendiéndose el oportuno recibo de la entrega, según determina el artículo 13 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905.

6.ª Una vez presentado un pliego, no podrá retirarse; pero si está admitida la presentación de varios pliegos por el mismo licitador, dentro del plazo y sometidos á las condiciones anotadas,

sin acompañar nuevos resguardos de depósito provisional.

7.ª Para tomar parte en la subasta habrá de acompañarse al pliego de proposición el resguardo que justifique el ingreso en la Caja General de Depósitos, Sucesoral de esta provincia ó en Areas provinciales de la Excm. Diputación de Albacete la cantidad de *mil doscientas cincuenta pesetas, importe del cinco por ciento* de la cantidad anual que la Corporación contratante ha de satisfacer al Contratista, en concepto de depósito previo ó fianza provisional, conforme al párrafo segundo del artículo 12 de la Instrucción, como servicio continuado, cuya duración *excede de un año; pudiendo constituirse* este depósito previo en metálico, valores ó signos que determina la citada Instrucción, en su artículo 12, verificándose en tal caso la computación de estos valores, según establece el artículo 13 de la misma.

8.ª Si el autor de una proposición concurre al acto en representación de otra persona ó Sociedad, incluirá con el pliego un poder especial que su representación justifique bastantemente por uno de los señores Letrados D. Antonio Pizarro López, D. Rafael Aguado Valeárcel ó cualquier Abogado en ejercicio del ilustre Colegio de esta Audiencia territorial, si la proposición se presenta en Albacete; ó por un Letrado del ilustre Colegio de Madrid, si la proposición se hiciera ante la Dirección General de Administración local.

9.ª El hecho de presentar una proposición para la subasta, implica en su autor la obligación de cumplir el contrato si le fuere adjudicado el remate; pero la adjudicación provisional no le confiere otros derechos que el de poder apelar del acuerdo que fija la adjudicación definitiva, único que obliga á la Excm. Diputación Provincial.

10. La subasta se celebrará con sumisión á lo preceptuado por la Instrucción de 24 de Enero de 1905, vigente para la contratación de los servicios provinciales y municipales, que regirá regulando cuanto no se halle previsto en este pliego, haciéndose las adjudicaciones de ella con arreglo á sus preceptos, á cuyo efecto se tendrá dicha Instrucción como parte integrante de este pliego.

11. El rematante á quien se lo adjudique definitivamente la subasta ingresará en las Areas provinciales de la Depositaria de la Excm. Diputación, ó en la Sucesoral de la Caja de Depósitos de la provincia de Albacete, el *diez por ciento* de la cantidad anual que la Corporación contratante ha de satisfacer al Contratista en pago de las obras, en concepto de fianza definitiva, ó sea la cantidad de *dos mil quinientas pesetas*; teniendo presente en cuanto á la constitución de esta fianza definitiva, lo manifestado en la condición 7.ª de este pliego, respecto al depósito previo.

12. Adjudicado el remate, concurrirá el rematante en el día y hora que se fije, ante el Notario que designe la Excelentísima Diputación provincial, para otorgar la correspondiente escritura, acompañando el resguardo de la fianza definitiva, que podrá retirar cuando justifique la ejecución de obra cuyo valor iguale al de la fianza, sustituyéndola con ella, sin derecho á percibir intereses más que en el caso de no ser devuelta en el plazo que se determina en la condición respectiva.

13. Si el rematante no constituye la fianza definitiva, no concurre al otorgamiento de la escritura ó deja de llenar las condiciones para celebrar el contrato

en el plazo que se le fije ó de la prórroga de cinco días que se podrá conceder como máximo y con causa justificada, quedará en su perjuicio rescindido el contrato y con los efectos del artículo 24 de la Instrucción.

14. Los gastos de anuncio de subasta, tramitación del expediente, escritura matriz y sus copias, pago de los derechos reales que pueda el contrato devengar, contribuciones á la Hacienda y cualquier otro necesario desde la formación de este pliego hasta el otorgamiento de la escritura, son de cuenta del contratista, que justificará haberlos satisfecho al otorgar la escritura los anteriores, y en el plazo legal los que se produzcan con posterioridad, debiendo aquélla ser presentada en las oficinas liquidadoras del Estado á sus efectos, y sin cuyo requisito no se abonará al contratista obra alguna de las que ejecuta.

15. Cumplidas las prescripciones reglamentarias y notificada al contratista la aprobación del remate hecho á su favor, dentro del plazo de un mes, á contar desde el día que se otorga la escritura de formalización del contrato, deberá comenzar las obras y ejecutarlas y darlas por terminadas las que son objeto de esta subasta, en el plazo de *seis años* que es el que se fija para su ejecución, á contar desde el día antes expresado del otorgamiento de la escritura.

16. Si el contratista no ejecuta las obras contratadas en el plazo fijado de seis años, podrá la excelentísima Diputación provincial imponerle una multa de *veinticinco pesetas* por cada día que tarde, después de aquel plazo, en dejarlas completamente terminadas.

17. Si el rematante faltare á cualquiera de las condiciones estipuladas en los pliegos de las facultativas ó económicas administrativas, y sin perjuicio de lo dispuesto en la condición anterior, la excelentísima Diputación Provincial podrá adoptar las medidas procedentes, siendo de aplicación en lo perteneciente al pliego de condiciones generales para Obras públicas de 1903, y la Instrucción para servicios provinciales y municipales, rescindiendo en último extremo el contrato, y cuando así la excelentísima Diputación lo estime necesario en los términos prevenidos en el artículo 34 de aquélla, debiendo tenerse en cuenta el contenido de este artículo para la rescisión á instancias del rematante.

18. Dará cumplimiento el contratista á lo prevenido en el Real decreto de 20 de Junio de 1902, formalizando al efecto con los obreros el correspondiente contrato del trabajo, estipulando en él la duración del mismo, requisitos de su denuncia ó suspensión, número de horas de trabajo y precio del jornal.

19. Se abonará al contratista la obra que realmente ejecute con sujeción al proyecto que sirvió de base á la subasta, bien sea mayor ó menor que la calculada, no pudiendo servirle de fundamento para entablar reclamación el número de las diversas unidades de obra que en el presupuesto se designan. Tanto en las valoraciones parciales como en la liquidación final, se abonarán las obras hechas por el contratista á los precios de ejecución material que figuran en el presupuesto para cada unidad de obra, aumentando al resultado de la valoración el tanto por ciento reglamentario para obtener el valor de contrata, y de éste se descontará lo que corresponda á la baja ó bonificación obtenida en la subasta.

20. Si de los reconocimientos que se verifiquen para la expedición de las cer-

ificaciones de obra que hayan de abarcarse resultará que ésta no se ha ejecutado con arreglo á los planos y condiciones estipuladas, se suspenderán dichas obras, y acto seguido será requerido el contratista para que subsane los defectos cometidos. Si éste se negare á ello, se ejecutará por la Administración las rectificaciones necesarias á cargo de aquél, empleándose para el pago de las mismas la fianza y el importe de los libramientos que no se hayan satisfecho.

21. Se verificarán mediciones parciales á la terminación de cada pabellón ó grupo de construcción conforme figuran clasificadas las obras en el presupuesto general y en los parciales de cada una de ellas, citándose previamente al contratista y su facultativo ó encargado para que presencien y auxilien la operación, y el importe de las obras ejecutadas se justificará por las relaciones valoradas que suscribirá el Director facultativo de las mismas, con la conformidad del contratista, las cuales se harán con arreglo á los precios compuestos por unidad de volumen, superficie, línea, kilogramos ó cantidad alzada, según se detalla en el presupuesto correspondiente, y una vez aprobadas por la Diputación, y acordado su pago, se efectuará ó tendrá en cuenta á los efectos que procedan.

22. La recepción provisional se hará una vez terminadas las obras, procediéndose al más escrupuloso reconocimiento, con asistencia de la Comisión nombrada por la excelentísima Diputación Provincial constructora, Director de los trabajos, contratista y su facultativo. Si del reconocimiento resultara que las obras se hallan conformes, teniendo en cuenta los pliegos de condiciones y proyecto aprobado, se extenderá un acta que así lo exprese, firmada por todos los asistentes, y de la que podrá exigirse copia autorizada al contratista.

23. El plazo de garantía se empezará á contar desde la fecha que lleve el acta de recepción provisional, y se fija en seis meses, durante cuyo plazo el contratista será responsable de cuantos defectos ó vicios se manifiesten en la construcción. Si las obras están en las debidas condiciones, transcurrido dicho plazo se procederá á recibir las definitivamente.

24. La recepción definitiva se hará terminado el plazo de garantía, y en dicho acto se tendrá presente cuanto se dice para la recepción provisional. Si se comprobare que el contratista había cumplido todos sus compromisos, y las obras podían ser objeto de la indicada recepción, se levantará una acta circunstanciada, en la que esto se haga constar, cesando la responsabilidad del contratista tan luego fuese aprobada dicha acta por la excelentísima Diputación, ó, en caso contrario, se retardará la recepción definitiva y entrega de la fianza hasta que el contratista cumpla en absoluto con las obligaciones de su cargo y deje las obras en buenas condiciones.

25. La valoración final y liquidación de las obras se formará dentro del plazo de garantía. El contratista tendrá un plazo de treinta días para examinarla y consignar en ella su conformidad, ó hacer en documento separado las observaciones que estime convenientes, acerca de las que resolverá la excelentísima Diputación, sin que pueda aquí formular reclamación alguna fundada en datos de la Memoria, que son expostivos y explicativos, que no preceptúan y si sólo aclaran.

26. La duración de este contrato para los efectos del completo pago de las obras contratadas, se fija en doce años,

como plazo máximo, á contar desde el día de otorgamiento de la escritura, pudiendo la excelentísima Diputación Provincial acordar la reducción de dicho plazo, consignando en sus presupuestos las cantidades necesarias para dicho objeto, sin desatender sus obligaciones, ni afectar todos los recursos de su presupuesto, en perjuicio del pago de los gastos ordinarios.

27. El pago de las obras realizadas se hará por anualidades de veinticinco mil pesetas, en uno ó más libramientos expedidos por el señor Presidente de la excelentísima Diputación Provincial, Ordenador de pagos, dentro del mes de Diciembre de cada año, lo más tarde, y siempre que por las relaciones valoradas y certificaciones de obra expedidas por el Director facultativo, se justifique mayor importe de las obras ejecutadas por el contratista que cantidad que haya de percibir en la primera anualidad, ó suma de anualidades sucesivas, abonándose en el último año del contrato la cantidad que reste para el total pago, á cuyo efecto la excelentísima Diputación provincial consignará las cantidades correspondientes en tiempo oportuno, ya sea en sus presupuestos ordinarios ó en los extraordinarios que para tal fin se formen.

28. La demora en el pago de las anualidades indicadas producirá en el contratista el derecho á cobrar el interés legal del cinco por ciento anual de la anualidad correspondiente.

29. Durante los seis primeros años que se fijan como plazo de construcción, el contratista sólo podrá exigir el pago de las anualidades correspondientes, con el derecho que le da la anterior condición; pero una vez recibidas definitivamente las obras contratadas en totalidad y haya transcurrido aquel plazo de seis años y el de garantía de seis meses, dicho contratista tendrá derecho al cobro del interés del cinco por ciento anual de las cantidades que, según la liquidación final, le resulte adeudando la excelentísima Diputación Provincial por el importe de las obras ejecutadas y no satisfechas.

30. Si con motivo de este contrato se suscitaren cuestiones entre la excelentísima Diputación Provincial y el contratista, se someterán á los Tribunales competentes de la ciudad de Albacete en la forma y términos que fija la citada Instrucción en los artículos 32 y siguientes.

31 y última. Habiendo transcurrido el plazo de veinte días á que se refiere el artículo 29 de la mencionada instrucción de 24 de Enero de 1905 sin que se haya deducido reclamación alguna, se hace así constar por la presente en observancia de lo prescrito por el artículo 5.º de la mencionada instrucción.

Albacete, 22 de Enero de 1909.—El Presidente, Juan García Más.—El Secretario, Ricardo Archillas.

#### Modelo de proposición.

D. N.º N.º, vecino de... con cédula personal de... clase, número..., enterado del anuncio publicado en la GACETA DE MADRID y en el Boletín Oficial de la provincia de Albacete, así como del proyecto, presupuesto y pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir para la subasta y ejecución de las obras de construcción de un Hospital provincial para Albacete, se comprometo á realizar dichas obras con estricta sujeción á los expresados documentos, por la cantidad de... (expresando en letra) pesetas.

(Fecha y firma del proponente).

S—182

### Ordenación de Marina del Apostadero de Cartagena.

#### COMBARÍA DEL HOSPITAL

La subasta anunciada en el número 45 de la GACETA DE MADRID, en el Diario Oficial del Ministerio de Marina, número 31 y en el Boletín Oficial de la provincia de Murcia, número 35, de 14, 10 y 10 del mes actual, respectivamente, para contratar el suministro de pan á este Hospital hasta fin del año 1910, se celebrará á las once del día 18 de Marzo próximo.

Lo que se hace público, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 53 del Reglamento de Contratación de Marina de 4 de Noviembre de 1904.

Hospital de Marina de Cartagena, 28 de Febrero de 1909.—El Secretario, Adolfo Bonnet.

S—12

### Arsenal de la Carraca.

#### ANUNCIO

Publicados en la GACETA DE MADRID, núm. 45 de 14 del actual, Boletines Oficiales de las provincias de Cádiz, Sevilla y Málaga, números 31, 46 y 34 de los días 9, 23 y 10 del mismo mes, respectivamente, y en el Diario Oficial del Ministerio de Marina, número 33, de fecha 12 de ídem, los anuncios y modelos de proposiciones para sacar á subasta pública las obras de reparaciones del Almacén número 1 del muelle de San Fernando de este Arsenal; se hace saber por medio del presente que el referido remate tendrá lugar, en la forma anunciada en dichos periódicos oficiales, el día 2 del mes de Abril próximo venidero á la una de su tarde.

El presente anuncio se hará también público en las Comandancias de Marina de Cádiz, Sevilla y Málaga, por cuyas dependencias serán fijados en sitios visibles de las mismas por el conocimiento que tengan los señores Comandantes, del insertado en el Diario Oficial del Ministerio del Ramo.

Carraca, 27 de Febrero de 1909.—El Secretario, Rafael Benavente.

S—100

### ADMINISTRACION PROVINCIAL

#### Negociado del Registro de la Propiedad industrial y comercial.

#### AVISO

No habiendo presentado D. Juan Mantilla é Irure todos los documentos establecidos por el artículo 66 del vigente Reglamento sobre Propiedad Industrial, para su inscripción definitiva como Agente de la Propiedad Industrial, en el plazo que le señaló la Dirección General de Agricultura, Industria y Comercio, resolviendo su alzada y advirtiéndosele que si no lo verificaba, se entendía que renunciaba á la inscripción como tal Agente; se anuncia ésta, á los efectos de la devolución de su fianza, por virtud de lo establecido en el artículo 68 del ya citado Reglamento, concediéndose un plazo de seis meses, á contar desde la fecha de publicación de este anuncio, para que se deduzcan las reclamaciones que procedan, pasado el cual, sin haberse intervenido en forma la expresada fianza, se devolverá al interesado ó sus derechohabientes.

Madrid, 12 de Febrero de 1909.—El Director general, Ordóñez.

P—772

### Recaudación de Contribuciones de La Almolida.

D. Rafael Abad Ibáñez, Recaudador de la Hacienda en el pueblo de La Almolida.

Hago saber: Que en el expediente que me hallo instruyendo por débitos de Contribución Rústica, perteneciente al año 1908 de esta población, he dictado la siguiente

«*Providencia.*—De conformidad á lo dispuesto en el artículo 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto, á los contribuyentes incluidos en la anterior relación. Notifíquese á los contribuyentes esta providencia, á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas, advirtiéndoles que, de no verificarlo, se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución, y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la Propiedad del partido para la anotación del embargo.

Y hallándose comprendidos entre los deudores á quienes se refiere la anterior providencia, los que á continuación se expresan, cuyo domicilio no ha podido indagarse, se les notifica por medio de la presente, que por duplicado se remite á la Tesorería de Hacienda de esta provincia, para que pueda acordar su inserción en el *Boletín Oficial* de la provincia y en la GACETA DE MADRID, según dispone el artículo 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, á saber:

Dominica Aмоса Barrera, 2,01 pesetas.  
 Josefa Albalad Samper, 7,82.  
 José Aznar Labasto, 2,12.  
 María Albalad Escuer, 10,34.  
 Miguela Albalad Escuer, 6,48.  
 Mariano Alos Faria, 17,50.  
 Pedro Albalad Paulo, 9,89.  
 Pascual Anadón Folia, 1,62.  
 Valero Albalad Samper, 8,11.  
 Vicente Albalad Samper, 4,47.  
 José Boned Palacio, 15,21.  
 Antonio Camparola Peralta, 2,12.  
 Benito Castillo Serrate, 1,68.  
 Mariano Continente Calvete, 2,97.  
 Isidro Camparola Peralta, 1,68.  
 José Castillo Montañés, 4,14.  
 Matías Calvete Oliván, 8,81.  
 Mariano Camparola Fandé, 9,96.  
 Manuel Camparola Polo, 1,89.  
 María Coma Lamenea, 15,77.  
 Rudesinda Coma Lamenea, 4,59.  
 Serafín Calvete Escuer, 13,69.  
 Santiago Carrera Polo, 3,80.  
 Mariano Coscolla Penén, 2,52.  
 Jerónimo Donato Simón, 2,68.  
 Francisco Escuer Palacio, 7,32.  
 Tomás Ezquerria Polo, 11,13.  
 Joaquina Escuer Capilla, 9,12.  
 José Escuer Fana, 20,52.  
 Joaquín Ezquerria Taules, 4,81.  
 Mariano Escuer Calvete, 7,99.  
 Margarita Escuer Mina, 1,68.  
 Segundo Escuer Palacio, 5,70.  
 Benita Ferrer Val, 9,05.  
 Salvadora Ferrer Armas, 3,35.  
 Salvador Ferrer Val, 1,85.  
 Domingo Gurrál Borrueal, 1,68.  
 Francisco Grau Zaballos, 4,69.  
 Juan Gracia Escalona, 15,60.  
 Salvadora Frae Lapoda, 3,91.  
 Tomás Frae Palacio, 1,62.  
 Clemente Fana Vallés, 13,31.  
 Pascual Fana Serrate, 5,93.  
 José Fana Villagrasa, 18,31.  
 Mariano Fana Lobera, 5,26.  
 Mariano Fana Villagrasa, 9,83.

Julián Laporta Taules, 3,27.  
 Mariano Lamenea Oliván, 3,92.  
 Mariano Laurac Serrate, 8,11.  
 Manuela Lis Fana, 2,91.  
 Pedro Luzán Bandres, 4,09.  
 Ana Labarta Figalera, 6,48.  
 Camila Morales Solanas, 5,03.  
 María Morales Solanas, 2,79.  
 Juana Olona Calvo, 37,19.  
 Cipriano Oliván Casamayor, 3,36.  
 Camilo Oliver Pérez, 4,08.  
 Eusebio Oliván Olona, 27,62.  
 Felipe Oliván Olona, 23,62.  
 Pascual Olona Calved, 4,75.  
 Francisco Olona Boned, 4,72.  
 Faustina Olona Olona, 21,30.  
 Hipólito Olona Sahun, 2,97.  
 Joaquín Olona Luzán, 8,61.  
 Miguel Oliván Olona, 5,09.  
 Pedro Oliván Val, 12,64.  
 Santiago Olona Olona, 34,05.  
 Agustín Peralta Villagrasa, 33,31.  
 Andrés Polo Palacio, 4,75.  
 Francisco Palacio Sahun, 13,81.  
 Faustino Pinos Peralta, 1,79.  
 Gregoria Pollas Pinos, 11,69.  
 José Palacios Grau, 1,68.  
 José Puy Gavín, 1,89.  
 Manuel Palacio Escuer, 21,87.  
 Miguel Palacio Pueyo, 12,13.  
 Matías Pillas Pinos, 5,15.  
 Manuel Pelegay Albalad, 9,35.  
 Matías Pinos Fandé, 2,84.  
 María Pinos Samper, 4,19.  
 Mariano Peralta Armejo, 4,84.  
 Mariano Peralta Armada, 9,67.  
 Nicolás Peralta Benedí, 16,25.  
 Salvadora Peralta Lana, 4,09.  
 Tomasa Peralta Calvete, 13,25.  
 Alberta Rivera Tolsa, 3,19.  
 Antonia Rodes Calvo, 4,81.  
 Francisco Rivera Garfía, 2,40.  
 Juan Rodes Calvo, 3,91.  
 Mariano Rodes Calvo, 14,09.  
 Carmen Rivera Calvete, 5,26.  
 Francisco Samper Fana, 10,57.  
 Francisco Samper Salaver, 1,89.  
 Francisco Samper Solanas, 10,12.  
 Faustino Solanas Laventana, 6,54.  
 Gregorio Samper Serser, 70,74.  
 Gregorio Serrate Olona, 2,68.  
 Jerónimo Solán Lahilla, 32,91.  
 Manuel Samper Villagrasa, 22,75.  
 Vicente Samper Escuer, 28,62.  
 Isidro Sahun Valles, 4,81.  
 Manuel Salaver Zaballos, 2,79.  
 Marcos Samper Escuer, 73,42.  
 María Samper Grau, 8,05.  
 Mariano Samper Sahun, 28,96.  
 María Samper Sahun, 16,44.  
 Manuel Samper Val, 13,70.  
 María Samper Val, 1,96.  
 Mariano Serrad Labrador, 19,90.  
 Narciso Serrad Casamayor, 14,48.  
 Pedro Salaver Polo, 10,74.  
 Pascual Samper Salaver, 4,75.  
 Pedro Samper Salaver, 2,85.  
 Rosalía Samper Samper, 4,58.  
 Valero Samper Serrate, 2,52.  
 Vicente Solanas Olona, 10,51.  
 Mariano Samper Muro, 4,47.  
 Bárbara Serrate Serré, 4,92.  
 Apolonia Taules Casamayor, 27,39.  
 Antonio Toha Grau, 13,53.  
 Estéban Taules Pinos, 5,42.  
 Dionisio Taules Casamayor, 11,85.  
 Damián Taules, 1,96.  
 Juan Taules Casamayor, 15,54.  
 Juan Taules Oliván, 3,19.  
 Mariano Taules Calvete, 2,63.  
 Mariano Toha Marinoso, 11,07.  
 María Toha Villagrasa, 5,37.  
 Santiago Taules Toha, 5,25.  
 Teodoro Taules Calvete, 3,75.  
 Tomasa Taules Calvete, 3,63.  
 Pablo Urón Brul, 2,35.  
 Bruno Villagrasa Serrad, 4,64.

Agustina Villagrasa Oliván, 5,03.  
 Francisco Val Albalad, 6,82.  
 José Villagrasa Taules, 3,19.  
 Lamberto Val Grau, 11,46.  
 María Valdivinoso Samper, 7,61.  
 Mariano Val Albalad, 7,88.  
 Mariano Val Navarro, 3,11.  
 José Ventura Ezquerria, 4,42.  
 Mariano Villapasa Samper, 2,85.  
 María Villagrasa Solanas, 9,44.  
 Marcelino Villagrasa Escuer, 7,83.  
 Nicolás Val Olona, 33,89.  
 Pascual Villapasa Calvete, 5,54.  
 Ramón Valdovinoso Villagrasa, 8,84.  
 Pedro Val Sana, 3,25.  
 Andrés Zaballos Polo, 2,46.  
 Tomás Zaballos, 2,24.  
 Francisca Zaballos Taules, 14,20.  
 En La Almolida á 14 de Enero de 1909.  
 El Recaudador, Rafael Abad.

D. Rafael Abad Ibáñez, Recaudador de la Hacienda en el pueblo de La Almolida.  
 Hago saber: Que en el expediente que me hallo instruyendo por débitos de Contribución urbana perteneciente al año 1908 de esta población, he dictado la siguiente

«*Providencia.*—De conformidad á lo dispuesto en el artículo 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto, á los contribuyentes incluidos en la anterior relación. Notifíquese á los contribuyentes esta providencia, á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas, advirtiéndoles que, de no verificarlo, se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución, y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la Propiedad del partido para la anotación del embargo.

Y hallándose comprendidos entre los deudores á quienes se refiere la anterior providencia los que á continuación se expresan, cuyo domicilio no ha podido indagarse, se les notifica por medio de la presente, que por duplicado se remite á la Tesorería de Hacienda de esta provincia, para que pueda acordar su inserción en el *Boletín Oficial* de la provincia y en la GACETA DE MADRID, según dispone el artículo 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, á saber:

Dominica Aмоса Barreras, 2,41 pesetas.  
 Josefa Albalad Samper, 2,08.  
 José Aznar Zabaeta, 2,08.  
 María Albalad Escuer, 9,96.  
 Mariano Albalad Faria, 1,69.  
 Mariano Alos Faria, 3,25.  
 Pedro Albalad Paulo, 4,10.  
 Pascual Anadón Folia, 2,15.  
 Valera Albalad Samper, 2,73.  
 Vicenta Albalad Samper, 2,08.  
 José Boned Palacio, 4,10.  
 Antonio Camparola Peralta, 1,63.  
 Benito Castillo Serrate, 3,25.  
 Mariano Coscolla Penén, 1,95.  
 Isidro Camparola Peralta, 1,95.  
 Isidro Comas Albalad, 1,95.  
 José Castillo Montañés, 2,34.  
 Mariano Camparola Fandé, 5,53.  
 Manuel Camparola Polo, 1,95.  
 María Comas Lamenea, 5,79.  
 Rudesinda Comas Lamenea, 1,65.  
 Serafín Calvete Escuer, 5,88.  
 Santiago Carrera Polo, 4,55.  
 Lucas Danda Domingo, 1,93.  
 Faustino Escuer Calvete, 1,82.  
 Ignacia Escuer Olona, 2,00.

Joaquina Escuer Capilla, 2,28.  
 José Escuer Pava, 5,53.  
 Naniel Escuer Albalad, 1,95.  
 Mariano Escuer Calvete, 3,71.  
 Margarita Escuer Muro, 1,95.  
 Segundo Escuer Palacio, 5,59.  
 Tomás Ezquorra Polo, 6,57.  
 Benita Ferrer Val, 1,89.  
 Salvadora Ferrer Carreras, 3,15.  
 Salvador Ferrer Val, 1,69.  
 Francisco Grau Zaballos, 1,69.  
 José Gonzálvo Sender, 4,03.  
 Juan Gracia Escalona, 5,01.  
 Salvadora Frae Zaporta, 1,56.  
 Clemente Faria Valles, 2,80.  
 Julián Faria Salaver, 5,73.  
 José Faria Villagrasa, 3,25.  
 Mariano Faria Villagrasa, 3,64.  
 Manuel Lamenea Oliván, 2,02.  
 Manuel Lausac Muro, 1,95.  
 Mariano Lausac Serrate, 2,34.  
 Manuela Lis Faria, 1,49.  
 Pedro Luzar Baudras, 3,32.  
 Camilo Zabaeta Castillo, 1,63.  
 María Morales Solanas, 1,63.  
 Juana Olona Calvod, 11,31.  
 Camilo Oliver Pérez, 1,75.  
 Eusebio Oliván Olona, 6,63.  
 Felipe Oliván Olona, 13,39.  
 Faustino Olona Olona, 13,28.  
 Pedro Oliván Val, 7,15.  
 Santiago Olona Olona, 14,05.  
 Hipólito Olona Sahun, 4,88.  
 Agustín Peralta Villagrasa, 15,61.  
 Andrés Polo Palacio, 3,64.  
 Francisco Palacio Sahun, 4,81.  
 Gregoria Pallas Pinos, 4,94.  
 Manuel Palacio Escuer, 3,58.  
 Manuel Palacio Pucyo, 3,46.  
 José Puy Esavin, 2,34.  
 Matías Pallas Pinos, 4,68.  
 Mariano Peralta Armejo, 4,10.  
 Matías Pinos Parled, 4,81.  
 María Pinos Samper, 1,63.  
 Salvador Peralta Lana, 1,69.  
 Tomasa Peralta Calvete, 6,50.  
 Tomás Pinos Parled, 2,54.  
 Antonio Rodas Calvo, 1,67.  
 Carmen Rivera Calvete, 3,33.  
 Juan Rodas Calvo, 1,56.  
 María Rodas Alos, 1,56.  
 Mariano Rodas Calvo, 2,99.  
 Mariano Rodas Aznar, 2,60.  
 Rudesinde Rodas Zaballos, 2,28.  
 Bárbara Serrate Serrer, 1,95.  
 Francisco Samper Faria, 4,68.  
 Francisco Samper Solanas, 3,84.  
 Faustino Solans Laventana, 5,98.  
 Gregorio Samper Ferrer, 16,72.  
 Gregorio Serrate Olona, 1,76.  
 Jerónimo Solán Zuhilla, 18,60.  
 Manuel Samper Villagrasa, 1,76.  
 Vicente Samper Escuer, 2,67.  
 Isabel Serrad Labrador, 2,41.  
 Joaquín Samper Olona, 1,75.  
 Mariano Samper Muro, 3,51.  
 Marcos Samper Escuer, 10,21.  
 Manuel Samper Mallén, 5,39.  
 María Samper Sahun, 7,48.  
 Pedro Salaver Polo, 1,95.  
 Vicente Solanas Olona, 4,03.  
 María Samper Grau, 6,18.  
 Pedro Samper Salaver, 1,63.  
 Manuel Samper Val, 4,42.  
 María Samper Val, 1,95.  
 Mariano Samper Sahun, 6,64.  
 Juan Taulas Oliván, 2,08.  
 Apolonia Taulas Casamayor, 9,87.  
 Antonio Toha Grau, 3,12.  
 Dionisio Taulas Casamayor, 4,43.  
 Isidro Taulas Toha, 2,08.  
 Juan Taulas Casamayor, 6,50.  
 Mariano Toha Mariñosa, 3,12.  
 María Tola Villagrasa, 1,75.  
 Santiago Taulas Toha, 2,02.  
 Pablo Urón Brul, 1,56.  
 Antonio Val Muro, 8,33.

José Ventura Ezquerra, 2,67.  
 José Villagrasa Taulas, 2,34.  
 Lamberto Val Grau, 3,12.  
 María Valdeovinos Samper, 1,55.  
 Mariano Val Albalad, 3,00.  
 María Villagrasa Solanas, 6,50.  
 María Villagrasa Taulas, 3,25.  
 Marcelino Villagrasa Escuer, 1,05.  
 Nicolás Val Olona, 5,66.  
 Ramón Valdeovinos Villagrasa, 4,16.  
 Andrés Zaballos Peto, 1,82.  
 Tomasa Zaballos, 2,60.  
 En La Almolda, á 14 de Enero de 1909.—  
 El Recaudador, Rafael Abad. P—538

**ADMINISTRACION MUNICIPAL**

**Alcaldía Constitucional de Carrión de los Condes.**

D. Manuel Arijá Merino, Alcalde presidente del Ilmo. Ayuntamiento Constitucional de la ciudad de Carrión de los Condes.

Hago saber: Que ignorándose el paradero del mozo Zosimo Ramiro Pérez Zorria, hijo de D. Arturo, que se dice Comandante de la Zona de Reclutamiento número 52, y de D.<sup>a</sup> Antonia, natural de esta ciudad, sorteado en la misma para el Reemplazo del año actual, se le cita por medio del presente, para que el día 7 del próximo mes de Marzo, á las diez de su mañana, concurra en el Salón de Sesiones de esta Casa Consistorial, donde tendrá lugar el acto de la clasificación y declaración de soldados; con la advertencia que, de no verificarlo, le parará el perjuicio consiguiente.

Carrión de los Condes, Febrero 18 de 1909.—M. Arijá. M—727.

D. Manuel Arijá Merino, Alcalde constitucional de la ciudad de Carrión de los Condes.

Hago saber: Que excluidos del alistamiento de esta ciudad formado para el corriente año, según lo dispuesto en la Real orden de 30 de Noviembre de 1907, los mozos que al final se expresan, en virtud del expediente seguido en esta Alcaldía en que se halla demostrada la ausencia de los mismos y sus familias de esta población desde hace más de dieciséis años, y no haberse podido averiguar el paradero, á pesar de la citación que se les hizo por medio de anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia, número 14 del corriente año, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 69 del Reglamento para la ejecución de la vigente ley, publicándose el presente en el mismo *Boletín* y GACETA DE MADRID, á los efectos oportunos.

*Mozos que se citan.*

Eluterio Pérez Pérez, hijo de Martín y Braulia.  
 Prócimo Fernández Sahagüillo, hijo de Petronilo y Mitea.  
 Mario San Pedro Balbuena, hijo de Federico y Pilar.  
 José Castro Bermúdez, hijo de Francisco y Narcisca.  
 Carrión de los Condes, Febrero 18 de 1909.—M. Arijá. M—728.

**Alcaldía Constitucional de Ciudad-Real.**

D. Heriberto Díaz Ubeda, Alcalde constitucional de esta capital.

Hago saber: Que el Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión celebrada el día 12 del actual, acordó excluir del alistamiento á los mozos que á continuación se expresan, por considerarlos en ignorado paradero, sin perjuicio de incluirlos en el que se forme para el Reemplazo próximo, si se tuviese conocimiento de su residencia.

Manuel Zuructa y Blanco, hijo de don Manuel y D.<sup>a</sup> Eulalia.

Fernando Huertas y Mena, de Avelino y Dolores.

Valentín Sevillano y Ruiz, de Nemesio y Josefa.

Eduardo de Tomás, de D.<sup>a</sup> Filomena.

Francisco Jiménez y Sánchez, de Juan y María.

José Moraga y Echavarría, de D. José y D.<sup>a</sup> Concepción.

Luis Hidalgo Cuenea, de Antonio y Baldomera.

Gerardo Sánchez.

Emilio Cabanillas y Fernández, de Concepción.

Ciudad Real, 25 de Febrero de 1909.—  
 Heriberto Díaz. M—729

**Alcaldía Constitucional de Los Santos.**

D. Milagros Tinoco Pachan, Alcalde Presidente del Ayuntamiento Constitucional de esta villa.

Hago saber: Que estando comprendido en el caso 5.<sup>o</sup> del artículo 40 de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, el mozo Diego Bernardo Garea, que nació en esta villa el día 1.<sup>o</sup> de Diciembre de 1888, hijo de José y María; é ignorándose su residencia y la de sus padres, se les cita por el presente edicto para que concurran al acto de clasificación y declaración de soldados, que tendrá lugar en estas Casas Consistoriales á las ocho horas del día 7 de Marzo próximo; con apercibimiento de que, si no lo verifican, les parará el perjuicio consiguiente.

Los Santos, 24 de Febrero de 1909.—El Alcalde Presidente, Milagros Tinoco. M—732